

**VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL.DETENCIÓN
REQUISA Y SECUESTRO.NORMAS LEGALES Y
CONSTITUCIONALES.**

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 30 de julio de 2009.R.S. 3 T.67 f* 82

Y VISTO: este expediente N° 4904/III caratulado: "M, M R- P, G A- V, H I s/inf. art. 282 C.P.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Junín;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. Conforme se desprende de las constancias de la causa, el día en la ciudad oficiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fueron alertados sobre distintas compras efectuadas en comercios de esa ciudad que fueron abonadas con dinero falso. Se les informó también que se trataría "de tres personas de sexo masculino, de joven edad, los cuales se movilizaban en un vehículo marca , con patente colocada vieja terminación ". Rastrillada la zona, en la intersección de las calles , se encontró un vehículo estacionado con las características señaladas, con dos personas de sexo masculino en su interior que fueron identificadas como M R M - conductor- y G A P. Requerida la presencia de los testigos , se requisó el vehículo y se secuestraron los siguientes elementos: una billetera de cuero color negro ubicada debajo del asiento del acompañante, que contenía en su interior "billetes de diferentes valores, discriminados en siete billetes de cincuenta pesos con la misma numeración siendo , seis billetes de veinte pesos, misma numeración, siendo , y un billete de diez pesos número de serie , mientras que del interior de la

USO OFICIAL

guanteras del rodado, se procede al secuestro de setenta y un pesos discriminados de la siguiente manera: un billete de cincuenta pesos Nro. de serie , uno de pesos diez con Nro. de serie , un billete de cinco pesos Nro. de serie C, un billete de pesos dos Nro. de serie D, un billete de dos pesos Nro. de serie D, un billete de dos pesos Nro. de serie D". Asimismo, del interior del baúl del vehículo, se secuestró una mochila de nylon, color azul y verde agua, que contenía en su interior un paquete de galletitas marca "Terrabusi variedad" de 400 grs., un desodorante marca "AXE Musk", por 160 ml., un paquete de yerba de 500 grs. marca "La tranquera", una caja de vino de 1 litro marca "Termidor", dos máquinas de afeitar marca "Gillette", un pote de crema desodorante marca "Rexona", un pote de crema de afeitar marca "Palmolive" por 100 grs., un frasco de adhesivo en polvo para prótesis dentales marca "Córega" y una caja de pasta dental "Odol" de 70 grs. Además se procedió al secuestro de una bolsa de color blanco con la inscripción "DIA" que contenía una bolsa de pan, una bandeja de seis pasteles, un paquete de galletitas marca "Bagley", una botella de gaseosa marca "Mirinda" y una bolsa de nylon con chorizos. De acuerdo al acta , el perito tomó fotografías del vehículo, de los billetes y de la mercadería secuestrada. Posteriormente, el conductor del vehículo en cuestión, M, fue interrogado respecto del "restante ocupante", la tercer persona a la que se refería el alerta radial. Él refirió "que se encontraba comprando en un comercio de las inmediaciones (...) vestía pantalón jeans oscuro y remera manga larga, color blanco, tratándose de una persona de joven edad, de contextura física delgada,

Poder Judicial de la Nación

de un metro setenta y cinco centímetros aprox. De estatura, cabellos oscuros". En base a esta descripción, se lo interceptó en la calle entre de la misma ciudad, y se lo identificó como H.I V. De acuerdo al acta, "caminaba llevando una botella de plástico de Coca-Cola de dos litros y veinticinco centímetros cúbicos". Se lo requisó en presencia de los testigos, y se secuestró del interior del bolsillo delantero derecho dos billetes de \$ 10, serie n° un billete de \$ 5, serie n° C y un billete de \$ 2, serie n° .

USO OFICIAL

2. presta declaración en sede prevencional S. V.. Refiere que "posee una carnicería (...) que en el día de la fecha siendo las 8:15 hs. aproximadamente se hizo presente en su comercio una persona del sexo masculino, joven de edad, de 1,60 m. de estatura de contextura física mediana, (...) a comprarle un kilo de chorizos de cerdo frescos, por el valor de \$ 8,50, abonándole con un billete de \$ 20 para luego retirarse del lugar (...). Asimismo a esta altura el dicente hace entrega a esta instrucción de un billete de \$ 20 cuya numeración es B".

obra la declaración testimonial de . Él manifiesta "tener un comercio dedicado a la venta de cigarrillos y gaseosas y alguna sustancia alimenticia (...) que en la fecha, en horas de la mañana, en circunstancias en que se encontraba en dicho comercio, se apersona al interior del mismo una persona del sexo masculino, que vestía una campera de jeans azul oscura y pantalón de jeans negro, de contextura delgada, de cabellos negros lacios cortos, de 1,75 mts. aproximadamente, quien le compró una gaseosa "Coca-Cola" (...) abonándole con

un billete de \$ 10, reintegrándole el vuelto para luego retirarse del lugar. Luego de ello, se apersona otro joven de sexo masculino, de contextura delgada, de 1,60 m. de estatura aproximadamente, que vestía una remera color claro manga larga, y un jeans color azul, de cabellos castaño claro cortos a comprarle un atado de cigarrillos Phillips Morris, abonándole también con otro billete de \$10 para luego retirarse del lugar, y por último, al cabo de unos minutos, se hace presente una tercera persona, también del sexo masculino, de contextura delgada, de cabellos castaño claro cortos, recordando que vestía un pantalón de jeans color azul, un sueter blanco y rojo y campera de jeans azul con piel, que tenía intenciones de comprarle una botella de vino blanco "Uvita" y una caja de vino tinto, el cual al ver que la esposa del dicente se hizo presente y constató que los billetes eran falsos, se retiró rápidamente del lugar. Asimismo (...) observó que estas personas salieron de su negocio una para cada lado, y circulaban a bordo de un vehículo Peugeot 504 color verde claro". Asimismo, el testigo entrega dos billetes de \$ 10 con igual numeración: F. A fs. 114 ratifica su declaración en sede judicial.

La declaración testimonial de la esposa de , se plasma . Ella refirió que escuchó que su esposo estaba con gente en el negocio, y como él "tiene problemas en la vista se acercó hasta el lugar, observando a una persona de sexo masculino, de contextura delgada, de 1,60 de estatura aproximadamente, que vestía una remera color claro manga larga y un jeans color azul, de cabellos castaño claro cortos, quien ya le había comprado un atado de cigarrillos 'Phillips Morris' abonándole

Poder Judicial de La Nación

con un billete de \$ 10". A continuación, expresó, "se apersona en el negocio otra persona del sexo masculino, de contextura delgada, cabellos castaño claro cortos, recordando que vestía un pantalón de jeans color azul, un sueter blanco y rojo y campera de jeans azul con piel, que tenía intenciones de comprarle una botella de vino blanco "Uvita" y una caja de vino tinto, constatando (...) cuando esta persona le fue a abonar con un billete de \$ 20, que el mismo era falso (...) por lo que esta persona al darse cuenta de lo que estaba ocurriendo, se retiró rápidamente del lugar". ... ratifica sus dichos en sede judicial.

USO OFICIAL

se plasma la declaración testimonial de , también comerciante de la zona. Él manifestó que "siendo aproximadamente las 11 hs. (...) se apersona [en su comercio] un joven de sexo masculino, de tez trigueña, de 1,75 de estatura aproximadamente, el cual vestía una campera de jeans azul oscura y pantalón de jean negro, quien le compró un dentífrico marca "Odol", un paquete de yerba de medio kilo marca "La tranquera", dos máquinas de afeitar marca "Prestobarba", y una espuma de afeitar marca "Palmolive", ascendiendo la suma de todo ello a \$ 11,80, intentando abonarle con un billete de \$ 50, constatando quien habla que el mismo era falso, donde en ese instante hace ingreso una segunda persona, de cabello castaño claro corto, de aproximadamente 1,70 de estatura, quien le manifestó que él tenía un billete de \$ 10 y que iba al vehículo en que circulaban en busca de monedas para abonar la totalidad antes mencionada. Así las cosas, la segunda persona que ingresó al local, le entregó un billete de \$ 10 y \$ 1,80 en monedas, no

constatando en ese momento si el billete era falso. Que al cabo de unos minutos, el dicente constató fehacientemente que el billete de \$ 10 era falso, haciendo entrega en este acto a esta instrucción del billete n° E". Agregó que "estas personas se movilizaban en un vehículo Peugeot 504, color verde claro, con patente vieja", dentro del cual observó que se hallaba una tercera persona que no pudo divisar. obra la declaración en sede judicial donde Del Potro ratifica sus dichos.

declaró . Explicó que trabaja en la despensa de su madre, "que aproximadamente a las 9:30 hs., se apersonó en el interior del local una persona del sexo masculino, de 1,60 de estatura, de tez blanca, de cabello castaño claro corto, el cual vestía un pantalón de jeans color azul y un sueter color azul con vivos blancos quien le compró un kilo de pan y una docena de facturas, ascendiendo la suma a \$ 2,60, abonándole esa persona con un billete de \$ 10". La testigo entregó un billete de \$ 10, serie n° F. ratifica estos dichos en sede judicial.

obra la declaración , quien expresa que siendo aproximadamente las 11 hs. se encontraba en el comercio de madre, cuando entró un "joven del sexo masculino, de tez blanca, cabellos cortos, de aproximadamente unos 20 años, quien le compró una crema desodorante marca "Rexona", cuyo valor fue de \$ 4,50, abonándole esta persona con un billete de \$ 10", n° de serie F, el cuál entregó en ese acto a la instrucción. A fs. 116 se plasma su declaración en sede judicial en la que confirma todos sus dichos.

3. Lucen ensobradas , las fotografías tomadas a los imputados.

Poder Judicial de la Nación

4. Existiendo entonces motivos suficientes para recibir la declaración indagatoria de los imputados M R M, G A P y HI V., ellos, haciendo uso de su derecho, se negaron a declarar .

5. Mediante el peritaje se constató la falsedad de los siguientes billetes: siete billetes de \$ 50, todos con el número de serie B que habían sido secuestrados con motivo de la requisa al automóvil de los imputados; siete de \$ 20 todos con el número B, de los cuales uno fue entregado a la instrucción por S. V. y los seis restantes fueron hallados en la billetera hallada en el automóvil de los imputados; uno de \$ 10 n° E que fuera entregado a la instrucción por ; tres de \$ 10 n° F, dos de los cuales fueron hallados en poder de V y el restante fue secuestrado del interior del vehículo que conducían los imputados; y cuatro de \$ 10 todos serie n° F, de los cuales uno fue entregado a la instrucción por .

USO OFICIAL

II. La resolución recurrida y los agravios.

1. El señor juez de primera instancia dispuso el procesamiento de M R M, G A P y HI V, por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de puesta en circulación de moneda falsa en siete hechos que concurren realmente, uno de ellos en grado de tentativa, todos en concurso ideal con estafa (arts. 282, 54, 55 y 172 del Código Penal).

2. Contra dicha decisión la defensora de los imputados interpuso recurso de apelación , agraviándose en sustancial síntesis por los siguientes motivos: i) plantea la nulidad de la requisa del vehículo y el secuestro efectuado en el procedimiento que se plasma en el acta , pues "no se

configura la situación de urgencia a fin de realizar el acta de detención y secuestro (...), mis asistidos en ningún momento quisieron escapar a la acción policial, por lo tanto no se han configurado los extremos legales previstos, al no contar con orden judicial"; ii) estima que "no hay prueba que acredite que mis defendidos hayan entregado los billetes secuestrados, poniéndolos en circulación", pues "los billetes en cuestión fueron entregados por los denunciantes" y "no se ha llevado a cabo un reconocimiento, medida judicial que en definitiva es indispensable, ya que (...) si bien los comerciantes denuncian y entregan a la instrucción los billetes adulterados no denuncian ni reconocen a mis pupilos como la persona que los puso en circulación"; iii) plantea la atipicidad de la conducta investigada, pues, por un lado, los billetes secuestrados no resultaban idóneos para poner en peligro el bien jurídico tutelado por la norma debido al carácter "burdo y grosero" de la falsificación que, de acuerdo al peritaje, "se realizó por medio de una impresora chorro de tinta", y por otro lado "la mera tenencia de moneda falsificada (...) no se encuentra tipificada en ninguna figura penal"; finalmente, iv) señala que no hay elementos probatorios que permitan tener "por acreditado en esta investigación que mis defendidos tuvieran conocimiento de la falsedad de los billetes en cuestión".

El recurso fue mantenido y su fundamentación se plasma en el memorial .

III. Consideración de los agravios.

1. La validez de la actuación policial.

1. La cuestión a decidir, en primer lugar, consiste en determinar si la actuación de la policía

Poder Judicial de la Nación

-detención, requisa y secuestro de los billetes dubitados- fue conducida de acuerdo a las normas legales y constitucionales que la rigen.

2. Las facultades que el Código Procesal Penal (art. 230 bis) confiere a los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad para actuar sin orden judicial en cuanto a detenciones, requisas y secuestro de efectos, no los autoriza, sin más, a proceder de aquel modo pues, como claramente lo consagra esa misma norma, requiere "la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas".

3. A título preliminar debe señalarse que la Corte Suprema se ha expedido en varios casos que establecieron los límites a la actuación policial (véase "Fallos" 317:1985, "Daray", "Fallos" 321:2947, "Fernández Prieto" y "Fallos" 325:2485, "Tumbeiro"; también el trabajo de Alejandro D. Carrió, "El derecho a la libertad y los "trámites de identificación". De 'Daray' a 'Fernández Prieto' a 'Tumbeiro'", en "Jurisprudencia Argentina", 2003-I-729).

Pero en el citado "Fernández Prieto" desarrolló específicamente la cuestión de la requisa de un automóvil que constituye el supuesto que motiva la intervención de esta Cámara.

Dijo allí (consid. 12 y 13): a) "en cuanto a los vehículos interceptados para ser requisados, la Suprema Corte de los EE.UU. ha desarrollado la doctrina de la 'excepción de los automotores', en el caso "Carroll v. United States" 267, U.S., 132 (1925), en el cual se convalidó la requisa de un automóvil sin orden judicial y la prueba obtenida de

ese procedimiento, con fundamento en que los oficiales de policía tenían 'causa probable' para sospechar que había evidencia de contrabando o de una actividad ilícita. Para así decidir sostuvo que había que efectuar una diferencia entre la inspección de un negocio, residencia u otra construcción similar en los que una orden de allanamiento puede ser rápidamente obtenida, y la requisita de un barco, vagón de carga o automóvil con supuesta mercadería en su interior procedente de un delito, en los cuales no es factible obtener una orden judicial, porque el rodado puede rápidamente ser sacado de la localidad o jurisdicción en la cual el mandamiento judicial debe ser obtenido. Añadió que la legalidad de esa medida queda supeditada a la existencia de 'causa probable' para creer que el vehículo transporta mercaderías de contrabando u otras evidencias similares" y b)"el mencionado tribunal sostuvo en 'Chambers v. Maroney' 399, U.S., 42 (1970), bajo el estándar de "Carroll", que era necesario diferenciar la inspección de una casa, negocio, etc., respecto de los cuales la orden judicial puede ser rápidamente obtenida y la requisita de un vehículo, barco, tren, a cuyo respecto no es factible obtener una orden judicial porque el rodado puede ser rápidamente sacado de la jurisdicción o localidad en la que la orden debe ser obtenida. Destacó que las circunstancias que determinan 'causa probable' de búsqueda son a menudo imprevisibles, además, la oportunidad de inspección es fugaz por la rápida movilidad inherente a un auto. Asimismo, en 'Draper v. United States' 358, U.S., 307 (1959); 'United States v. Ross' 456, U.S., 798 (1982) y 'California v. Acevedo' 500, U.S., 565 (1991), entre

varios otros, se reiteró el amplio campo de esfera para las requisas de automóviles, ello basado en la premisa de que los ciudadanos tienen menos expectativa de privacidad en los automóviles que en las casas, habiendo aclarado que la legalidad queda limitada únicamente por la existencia de 'causa probable' para la inspección y la inmediata comunicación al juez".

4. Tal como explican los autores, la reglas que gobiernan la requisas de los automotores constituye una excepción solamente al requisito de la orden judicial pero no a la exigencia de la causa probable que permanece firme (Joshua Dressler, *Understanding Criminal Procedure*, tercera edición, LexisNexis, 2002, p. 232, punto "D").

5. En este marco corresponde analizar las circunstancias del caso bajo examen para determinar si resulta razonable concluir que existió una "causa probable" que justifique el accionar policial.

De acuerdo al acta policía procedió a la identificación de los imputados y posteriormente -en presencia de dos testigos requeridos al efecto- a la requisas del vehículo que ocupaban en virtud de una "alerta radial" que informaba que "tres personas del sexo masculino, joven de edad, los cuales se movilizaban en un vehículo marca , con patente colocada vieja terminación " habrían efectuado compras abonando con dinero falso. Existían entonces en este caso motivos probables para creer que en el vehículo de los imputados, que coincide con la descripción que recibieron por vía radial los oficiales, se encontraban elementos procedentes de delito o evidencia de accionar delictivo. Esos motivos fueron plasmados en el acta en cuestión y

existían *ex ante* al hallazgo dentro del automóvil de los billetes que posteriormente se determinaron falsos.

6. Asimismo, debe destacarse que en el caso la causa razonable de la sospecha policial fue externa a ésta, es decir, provino de un llamado radial que alertó a los oficiales intervinientes del posible ilícito cometido por "tres personas del sexo masculino" a bordo de un automóvil con las características de aquel que luego interceptaron y requisaron.

7. Cabe concluir entonces en este punto que, a la luz del estándar de revisión sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen razones para descalificar el accionar policial que da inicio a estas actuaciones.

2. La atipicidad de la conducta.

1. La defensa plantea la atipicidad de la conducta de M, V. y P, argumentando que los billetes secuestrados resultan inidóneos para inducir a engaño. Examinadas las constancias fácticas de la causa y los billetes secuestrados -requeridos por esta Sala "ad effectum videndi et probandi"-, se adelanta que la pretensión del apelante no habrá de prosperar.

2. En efecto, este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que, argumentos similares al que propone la defensa en esta ocasión -referidos a la "inidoneidad para el engaño" de documentos o billetes- revisten un carácter conjetural. Ello pues de la afirmación del carácter burdo de los ejemplares apócrifos no se sigue que éstos no tengan efectivamente la potencialidad de inducir a engaño en todas las situaciones concretas en las que se los

pretenda utilizar. De hecho, en este caso, los hechos que se les imputan a M, P y V, involucran a personas mayores (de 60, 90, 83 y 80 años de edad) quienes habrían considerado como originales los billetes apócrifos presuntamente entregados por los encartados.

3. Por otro lado, nada relacionado con las cualidades físicas de los billetes secuestrados -que cuentan con las características típicas de los billetes originales en cuanto a tamaño, color, numeración, así como de acuerdo al informe de fs. 136/142, "se han imitado los elementos de seguridad del papel auténtico"- autoriza a excepcionar la regla *supra* expuesta.

3. La participación de los imputados y el dolo requerido por la figura.

1. La cuestión que se propone al análisis del Tribunal se dirige a cuestionar la resolución de mérito argumentando que no se encuentra suficientemente probada la participación de los imputados en el delito que se les endilga. Ello pues, según se sostiene, de la falsedad comprobada de los billetes secuestrados no puede desprenderse - sin prueba adicional- que éstos hayan sido efectivamente entregados por sus defendidos.

En este punto de agravio y según surge de las constancias, corresponde distinguir la prueba tenida como suficiente para acreditar cada uno de los hechos imputados. Todo ello teniendo en cuenta el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

2. En primer lugar y respecto del "**Hecho 1**" relatado en la resolución de grado, se adelanta que

no existen razones que permitan apartarse del procesamiento decretado.

Ello pues, si bien el billete determinado falso fue entregado a la instrucción por el comerciante S. V., el valor y la numeración de este billete coincide con aquellos que fueran secuestrados en poder de los imputados (concretamente seis billetes de \$ 20, n° B). A esto se suma que los productos que el comerciante declaró haberles vendido a cambio de los billetes apócrifos, fueron hallados en el interior del vehículo que conducían los imputados (, "una bolsa de nylon con chorizos").

3. Respecto del **"Hecho 5"** acaecido en el local comercial de , de la puesta en circulación de moneda falsa efectuada en dos oportunidades en el local de y su esposa (**"hechos 2 y 3"**) y la que tuvo lugar en el comercio de (**"hecho 7"**), corresponde arribar a idéntica conclusión.

En estos casos, las descripciones efectuadas por los comerciantes de quienes les habrían entregado los billetes, se ajustan a las fotografías de M, V. y P obrantes . Los productos que los comerciantes declararon haber vendido a los imputados a cambio de los billetes falsos que les entregaran coincide con los secuestrados en poder de los imputados, y los tres billetes de \$ 10 entregados por tienen exactamente la misma numeración y el mismo valor (billetes de \$ 10, serie n° F). En este marco probatorio que incluye las declaraciones de los comerciantes, los billetes peritados, la coincidencia entre los productos presuntamente vendidos a los imputados y los encontrados en el automóvil en el que aquellos

Poder Judicial de la Nación

circulaban; corresponde concluir que existe prueba suficiente para fundar *prima facie* la participación material de los imputados respecto de esos hechos.

4. Una conclusión distinta se impone respecto del "**hecho 6**" que habría tenido lugar en el local de , y del hecho imputado en el grado de tentativa ("**hecho 4**") que señaló el matrimonio en sus declaraciones.

En estos casos, no existe prueba alguna más allá de las declaraciones de los propietarios de los comercios que permita tener por acreditado ese hecho, ello siquiera con el grado de certeza que se exige en esta etapa del proceso.

Respecto del "**hecho 6**", el testimonio que funciona como única prueba, adolece de serios problemas. Allí se describe a quien entregó el billete \$ 10, detallando a una "persona de sexo masculino, de 1,60 metros de altura, cabello castaño claro corto, vistiendo un jean azul y un sweater azul con vivos blancos, y compró un kilo de pan y una docena de facturas". Esta descripción no coincide con las otras efectuadas por los testigos, ni tampoco con la indumentaria que se puede observar en las fotografías de fs. 75 que vestían los imputados ese día. Tampoco los productos que señala haberle vendido a uno de ellos fueron encontrados ni en el vehículo ni en poder de . Sin prueba alguna independiente del relato de , que por otro lado resulta problemático en los sentidos antes apuntados, mal puede tenerse por probada la puesta en circulación de moneda falsa consumada en la panadería ("**hecho 6**"). Por tanto, restando medidas de pruebas -como, por caso, solicitarle a la dueña de este comercio que aporte copia de los tickets

emitidos el día del hecho, para comprobar que exista al menos una venta por el importe que se declaró, o el reconocimiento en rueda de personas-, corresponde revocar en este punto la decisión adoptada, y declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto del "hecho 6" a M, P y V..

En relación al "hecho 4" que se adjudica a los imputados en grado de tentativa, el testimonio de los es el único indicio que podría apoyar la hipótesis incriminatoria, no existe ni podría existir prueba alguna independiente de ese relato. En estas precarias condiciones probatorias -que alcanzan aún al aspecto objetivo del tipo-, se torna imposible sostener el procesamiento de M, P y V. en relación a este hecho, correspondiendo declarar su sobreseimiento.

4. La ausencia del elemento subjetivo.

Despejado el agravio precedente, y corroborada la participación material de los encartados con los límites precisados, corresponde desestimar también la crítica de la defensa referida a la falta de dolo. Ello pues, la conducta reiterada en las cinco ocasiones que se encuentran *prima facie* acreditadas, sumado a las coincidencias de valor y numeración entre los billetes puestos en circulación y aquellos en poder de los imputados, permiten concluir que ellos obraron con conocimiento de la falsedad de los billetes en cuestión.

IV. Examinadas las constancias que obran en el expediente, y de acuerdo a las razones expuestas, SE RESUELVE:

1. Confirmar parcialmente la resolución de mérito en cuanto procesó a M R M, G A. P y HI. V como autores penalmente responsables de los delitos

Poder Judicial de la Nación

de puesta en circulación de moneda falsa en cinco oportunidades (hechos 1,2,3,5 y 7; así enumerados en el procesamiento apelado), en concurso ideal con el delito de estafa, conforme lo expuesto en los considerandos III.2 y III.3.

2. Revocar parcialmente dicha resolución en tanto procesó a M, V. y P por el hecho allí identificado como "6", y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados en relación a ese hecho (art. 309 del C.P.P.N.), conforme lo expuesto en el considerando III. 4, y encomendando al *a quo* que cumpla con lo señalado en ese apartado.

3. Revocar parcialmente la resolución apelada en todo lo que decide respecto del hecho identificado "4", conforme lo expuesto en el considerando III.4., correspondiendo decretar el sobreseimiento de M, P y V. (art. 336 inc. 4° del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Vallefín. Antonio Pacilio. Ante mí Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez de la Sala, doctor Carlos Alberto Nogueira, no suscribe la presente por haberle concedido el Tribunal licencia compensatoria mediante Resolución del 4/6/09, por 23 días a partir del 24/6/09, la que se encuentra sujeta a modificación en virtud de las Acordadas dictadas por la C.S.J.N. nro. 21, del 1/7/09; nro. 23, del 7/7/09 y nro. 27 del 22/7/09. Conste.

USO OFICIAL